

LA LEGISLACIÓN MEXICANA PARA LA "PROTECCIÓN" DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ALFREDO ISLAS COLÍN
FLORENCE LEZE

A mi Padre, Lic. Ponciano Islas

El presente estudio tiene por objeto mencionar algunas normas jurídicas que regulan, de manera específica, la conducta de los grupos indígenas en México. Para tal efecto la clasificamos en dos grandes rublos: en primer lugar, por tipo de legislación y, en segundo lugar, por materias a las que se refieren. En el primer caso la dividimos en dos niveles las normas jurídicas aplicables en México: Federal (A) y Estatal (B). En el segundo caso, los dos niveles la clasificamos de la siguiente manera: Derecho Constitucional, Derecho Internacional (sólo Federal); Derecho Agrario (sólo Federal), Derecho Penal, Derecho Civil (sólo local) y Derecho Administrativo. El Derecho Administrativo la subclasificamos a su vez, en tres partes: aspecto general; educación y finalmente pesca.

La legislación de los Estados de la República relativa a los pueblos indígenas comprende once Estados: Baja California, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Puebla, Tabasco, Veracruz y Sonora.

La legislación indígena es producto de diversas demandas peculiares de los grupos indígenas, tanto en el ámbito nacional como el internacional y son resueltas de distintas maneras, según los diversos países. En México la legislación vigente trata de responder a los intereses y necesidades de los pueblos indígenas buscando paulatinamente aproximarse sus necesidades.

Las demandas de los pueblos, grupos indígenas desde hace algún tiempo, se han concretado en cinco puntos principales:

1) Reconocimiento de existencia como pueblos indígenas; esto comprende que se expidan leyes que obliguen, y que efectivamente los gobiernos garanticen la existencia de los pueblos indígenas.

2) Derecho de los pueblos indígenas de disponer de recursos materiales y culturales para su conservación y desarrollo de los pueblos indígenas; esto comprende el reconocimiento del derecho de propiedad individual y colectiva de los miembros de los pueblos.

3) Derecho de los pueblos indígenas a participar en el desarrollo nacional; esto comprende participar en la formación y aplicación de programas nacionales.

4) Incorporación de las lenguas y culturas indígenas a los modelos educativos nacionales.

5) Establecimiento de reglas jurídicas e instituciones que garanticen los derechos de los pueblos indígenas.

Como podremos observar en seguida la respuesta a las anteriores demandas de los grupos indígenas se trata de resolver mediante dos tipos de políticas: sea la integracionista; sea la que respeta la autonomía de los grupos indígenas. El lector podrá observar cómo la legislación mexicana tanto en el ámbito federal como local predomina la legislación integracionista y excepcionalmente se expiden disposiciones que respetan la autonomía de los grupos indígenas. La información que en seguida analizaremos será en primer lugar, aquella que corresponde al ámbito federal, y posteriormente, al ámbito local.

A) ÁMBITO FEDERAL

1. *Derecho constitucional*

En esta sección se analizan tanto disposiciones constitucionales, como leyes reglamentarias de artículos de la Constitución.

1) En el año de 1992, se reforma el **artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,¹ el cual señala, los cuatro siguientes aspectos:

a) Que la nación mexicana es pluricultural, teniendo como base los pueblos indígenas;

b) Que la ley promoverá y protegerá el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas de organización social de los pueblos indígenas;

c) Que la ley garantizará a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado;

d) Que en los juicios y procedimientos agrarios se reconoce la validez, las prácticas y costumbres jurídicas, según lo determine una ley.

¹ *Diario Oficial* de la Federación del día 28 de enero de 1992.

2) En el año de 1994, se reforma el **artículo 27, fracción VII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,² mediante el cual se señala, que será el Congreso de la Unión el que por medio de una ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

3) En el año de 1979, se expidió la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**,³ la cual prevé que la Cámara de Senadores contará con una Comisión Ordinaria de Asuntos Indígenas, y contará con un Presidente, un Secretario y los vocales que la Cámara autorice.

4) En el año de 1976 se publicó la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual se reformó su artículo 32, fracciones VI y VII**,⁴ para atribuirle a la Secretaría de Desarrollo Social las siguientes atribuciones: la facultad de coordinar y ejecutar programas especiales para la atención de grupos indígenas. Estos programas tendrán como fin, elevar el nivel de vida de esta población con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales, municipales y los sectores social y privado; estudiar la situación socioeconómica de los pueblos indígenas, para que se dicten medidas que se puedan conservar sus culturas, lenguas, usos y costumbres originales.

2. *Derecho internacional*

1) En el año de 1957, se adoptó el Convenio 107 sobre la Protección de las Poblaciones Indígenas, bajo la denominación siguiente: "**Convenio relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de Otras Poblaciones Tribales y Semitribales en los Países Independientes.**" Este documento dio lugar a la creación de un grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas, misma que prepara a su vez un proyecto de Declaración Universal sobre Derechos Indígenas. Este documento marca el inicio de la primera etapa de la política contemporánea legislativa indigenista en México.

2) En el año de 1989, se modificó en la Conferencia Internacional del Trabajo, 76 sesión, el Convenio 107 mencionado, con la denominación: "**Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales 1989.**" Este documento marca el inicio de la segunda etapa de la política contemporánea legislativa indigenista en México.

3) En el año de 1981 México se adhirió al **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,⁵ en el cual en su artículo 13, afirma que la educación deberá ser orientada hacia el desarrollo pleno de la personalidad humana y del sentido de dignidad. Se afirma además, que los Estados partes de este Pacto, convienen en que la educación debe capacitar efectivamente a toda persona para participar en una sociedad más libre, favorezca la

² *Diario Oficial* de la Federación del día 6 de enero de 1992.

³ *Diario Oficial* de la Federación del día 25 de mayo de 1979.

⁴ *Diario Oficial* de la Federación del día 29 de diciembre de 1976.

⁵ *Diario Oficial* de la Federación del día 12 de mayo de 1981.

comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones, grupos raciales, étnicos y religiosos.

4) En el año de 1981 México se adhirió al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁶ el cual en su artículo 27, afirma que:

- a) las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se les negará pertenecer a ellas;
- b) tienen derecho al disfrute de su propia vida cultural;
- c) practicar y profesar su propia religión;
- d) y emplear su propio idioma.

5) En el año de 1993 se publicó el Decreto, que aprueba el **Convenio Constitutivo de la Organización Mundo Maya**,⁷ que se adoptó en Guatemala.⁸

6) En el año de 1993, del mismo mes y día que el anterior Convenio, se publicó la aprobación del **Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe**, adoptado en la ciudad de Madrid, España.⁹

3. *Derecho agrario*

En el año de 1993, el mismo Presidente de la República, expidió el **Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria**¹⁰ el cual atribuye como funciones, la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros y sus sucesores, de los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados, posesionado, jornaleros agrícolas y campesinos en general. Así como asesoría a los miembros de los núcleos agrarios; salvaguardar la integridad tradicional de las comunidades y grupos indígenas.

4. *Derecho penal*

El entonces Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, expidió las siguientes disposiciones en materia penal:

1) En el año de 1989 y en 1991 el **Procurador General de Justicia del Distrito Federal**, y el **Procurador General de la República** celebraron respectivamente, un **Convenio de Coordinación con el Instituto Nacional Indigenista**.

En el año de 1989, el Convenio se denominó **Convenio de Coordinación que celebran, por una parte, el Instituto Nacional Indigenista, y por otra**

⁶ *Diario Oficial* de la Federación del día 12 de mayo de 1981.

⁷ *Diario Oficial* de la Federación del día 7 de junio de 1993.

⁸ El 14 de agosto de 1991 y su enmienda del 13 de noviembre de 1992.

⁹ El 24 de julio de 1992.

¹⁰ *Diario Oficial* de la Federación del día 30 de marzo de 1993.

parte, el **Procurador General de Justicia del Distrito Federal**, el cual manifestaron las partes, que cumpliendo con los principios de política indigenista del Presidente de la República, reconocen: la diferencia cultural de los grupos étnicos, misma que en ocasiones contraviene la cultura general de la mayoría de los grupos sociales del país; que se les proporcionará a los grupos indígenas, por la dependencia de la Procuraduría, asesoría y defensa adecuada; que se mejora la impartición de justicia con un mayor grado de humanismo. Además, a diferencia de un gran número de disposiciones legislativas tanto nacionales como internacionales, define al indígena como, aquel que reúna los siguientes elementos:

- a) Que hable una lengua indígena;
- b) Que pertenezca o tenga arraigo en una comunidad reconocida como indígena.

El *Instituto Nacional Indigenista* se compromete a proporcionar a la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, para que ésta promueva ante los jueces, diversos beneficios a los grupos indígenas. En este sentido el Instituto tendrá las siguientes obligaciones: proporcionar una lista de los indígenas procesados para que, se promueva la agilización de los procesos ante los jueces de la causa; proporcionar nombre y situación jurídica de los indígenas que puedan ser beneficiados con la libertad potestatoria; proporcionar un traductor cuando un indígena esté detenido por estar involucrado con una averiguación previa; en cada caso en particular, proporcionar información suficiente para conocer los valores, concepciones y costumbres de la sociedad indígena de la que provenga el detenido, y en caso que lo solicite la Procuraduría, un estudio antropológico.

La *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, por su parte se obliga a los siguientes aspectos: informar al Instituto, cuando una persona indígena se encuentra involucrada en una averiguación previa; formulen conclusiones no acusatorias, cuando según constancias procesales, el procesado sea indígena; no apelen la resolución de primera instancia, cuando por política criminal, en forma justa y humanitaria las autoridades jurisdiccionales dicten sentencia favoreciendo a los indígenas; se promueva ante los jueces de la causa la libertad potestatoria de los indígenas que se encuentra según los requisitos señalados en el acuerdo A/030/89, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del día 29 de mayo de 1989; que una vez dictada la sentencia firme en contra de algún indígena, promoverá ante la autoridad ejecutora de la pena al centro penitenciario del lugar de origen del indígena, o el más cercano a él.

En el año de 1991, el **Procurador General de la República celebra un convenio de coordinación con el Instituto Nacional Indigenista**, en el cual se reconoce lo ajeno que resulta para las comunidades de indígenas las disposiciones penales. Por lo tanto se conviene: atender debidamente a los indígenas

que intervienen en las averiguaciones previas respecto de delitos del orden federal; la representación social efectúe rápidamente los trámites en la averiguación previa, se les designen traductores, y se le permita el acceso a los traductores en el momento que les den a conocer sus resoluciones el juez; apliquen los delegados de la Procuraduría, los beneficios del Programa de Ayuda al Indígena; que los Ministerios Públicos Federales adscritos a los Juzgados de Distrito en los casos en los que estén involucrados indígenas y de acuerdo con las constancias procesales formulen conclusiones no acusatorias; no apelen las sentencias o auto de libertad que favorezcan a los indígenas, cuando éstas fueron emitidas en forma justa por las autoridades judiciales en razón de política criminal.

2) En el año de 1991, expidió las **reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**.¹¹ En esta legislación penal se prevé en sus hipótesis normativas, tomar en cuenta, en diversas etapas del procedimiento penal —en una mínima parte— el derecho consuetudinario indígena, las diferencias culturales, de lenguaje y raciales de los indígenas. Se prevé como reglas generales para el *procedimiento penal federal* (CFPP) y el *procedimiento penal en el Distrito Federal* (CPP) lo siguiente:

a) Se nombre traductores a los monolingües indígenas inculcados, ofendidos, denunciados, testigos, peritos, así como, la posibilidad de escribir la declaración en el idioma del declarante;¹²

b) Que las *sentencias*, contengan el grupo indígena al que pertenece el sentenciado, y el idioma.¹³ El Código Penal para el Distrito Federal para delitos del orden común y Federal para los delitos del orden Federal; señala similar disposición ordenándole al juez que al momento de fijar las penas y medidas de seguridad, se tome en cuenta las costumbres y usos del procesado cuando pertenece a un grupo étnico indígena (art. 52);¹⁴

c) Que deben efectuarse las *notificaciones* con traductor en el caso de aquellos que no entiendan el idioma castellano;¹⁵

d) Que en la *averiguación previa*, en primer lugar, en relación con la práctica de diligencias y levantamiento de actas de la Policía Judicial, se debe de señalar en el acta, el grupo étnico indígena tanto de testigos como de inculcados;¹⁶ en segundo lugar, en relación con aquellos que no hablen o entiendan el idioma castellano, se les nombrara un traductor desde el primer día de su detención;¹⁷

¹¹ *Diario Oficial* de la Federación del día 8 de enero de 1991.

¹² Artículos 28 CFPP y 185 del CPP.

¹³ Artículos 95 CFPP y 72 del CPP.

¹⁴ *Diario Oficial* de la Federación del día 10 de enero de 1994.

¹⁵ Artículos 103 CFPP y 83 del CPP.

¹⁶ Artículos 124 CFPP y 285 del CPP.

¹⁷ Artículos 124 CFPP y 285 bis del CPP.

e) Que el juez nombrara, a petición de parte o de oficio, defensor o traductor para mejorar la comunicación;¹⁸ si el inculcado fuere aprehendido, detenido o se presentara voluntariamente, si fuere indígena que no hable el castellano, se le designara un traductor;¹⁹

f) **Que durante la instrucción**, el tribunal deberá observar las circunstancias peculiares del inculcado, sus costumbres, la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener;²⁰

g) Que en la *declaración preparatoria*, se mencionara el grupo étnico indígena al que pertenece, y si entiende o no el castellano;²¹

h) Que en relación con las *pruebas*, si el inculcado es indígena deberá el juzgador, por una parte, allegarse de dictámenes periciales, para tener conocimiento de la diferencia cultural respecto de la cultura media nacional;²² por otra parte, los peritos podrán ser prácticos y del mismo grupo étnico indígena que el inculcado.²³

3) En el año de 1991,²⁴ el Procurador General de la República, delegó al agente del Ministerio Público Federal, el Supervisor General de la Dirección General de Servicios a la Comunidad y Participación Social, atribuciones de supervisión en materia de servicios a la comunidad, consistentes en apoyar los *mecanismos tutelares y de asistencia que se requiera, para la atención de delitos contra la salud, tratándose de adictos o habituales indígenas* o monolingües o sujetos en los que aparentemente concurren atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad.

4) En el año de 1992, el Procurador General de la República firma las **Bases de Coordinación, con los gobiernos de diversos Estados de la República**²⁵ para fijar reglas de cooperación mutua relativa a la procuración de justicia, protección de derechos humanos, atención a la comunidad e intercambio académico. Y se obligan específicamente a la asistencia de indígenas que estén involucrados en alguna averiguación previa o proceso penal del fuero común o federal, así como se les proporcione intérprete a aquellos que no dominen el idioma español para que de manera pronta y oportuna se les auxilie en la realización de las diligencias.

¹⁸ Artículos 124 CFPP y 285 bis del CPP.

¹⁹ Artículos 128 CFPP y 269 del CPP.

²⁰ Artículos 146 CFPP y CPP.

²¹ Artículos 154 CFPP y 290 del CPP.

²² Artículos 223 CFPP y 165 bis del CPP.

²³ Artículos 223 CFPP y 171 del CPP.

²⁴ Acuerdo del Procurador General de la República por el que se delega a un agente del Ministerio Público Federal atribuciones de supervisor general en materia de servicios a la comunidad, 4 artículos, 1 transitorio, pp. 29-30, 15-VIII. *Diario Oficial* de la Federación del día 4 de septiembre de 1991.

²⁵ Guerrero (*Diario Oficial* del día 4 de diciembre de 1991); Sinaloa (*Diario Oficial* del día 16 de enero de 1992); Baja California (*Diario Oficial* del día 13 de febrero de 1992).

5) En el año de 1993 se expidió el **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**,²⁶ el cual prevé, que la Dirección General de Protección de Derechos Humanos deberá a los indígenas, brindar orientación jurídica a la comunidad, defensoría jurídica, protección y proponer reformas legislativas tendientes a su protección.

6) En el año de 1994, se reformaron diversos artículos del **Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal** (arts. 193-201),²⁷ beneficiando a aquellos que tienen como actividad principal las labores propias del campo —como la mayoría de los indígenas— en los casos en los que siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote... se le impondrá una sanción menor.

Es necesario señalar que esta reforma no tomó en cuenta, el uso de alucinógenos por parte de los grupos indígenas, para sus ceremonias y fiestas religiosas, constituyendo una actividad común para diversas etnias, tales como los siguientes: huicholes, coras, tepehuanes, tarahumaras, chinantecos, mixes, mazatecos y otros.

5. *Derecho administrativo*

5.1. *Derecho administrativo aspecto general*

1) En el año de 1971, el entonces Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, creó tres Centros Coordinadores Indigenistas en diversas regiones y modifica uno. Se crearon en las siguientes regiones:

- a) Mixe;
- b) Maya;
- c) Tzeltal, Tzotzil, Tojolabal y Lacandona;
- d) Y se modificó el Centro Coordinador Indigenista Cora-Huichol.²⁸

El primero, el **Centro Coordinador Indigenista en la Región Mixe** tiene jurisdicción en el Estado de Oaxaca, y específicamente en la Comunidad de Ayutla, del Distrito Mixe, el cual se determinará su dependencia del Instituto Nacional Indigenista. Se manifiesta, en los considerandos, que el grupo mixe está formado por más de 50,000 indígenas en el Estado de Oaxaca, y que tienen “un medio de vida propio de una cultura arcaica”. Y las facultades del Centro Coordinador son las siguientes: estudiar las condiciones económicas, sociales y culturales del grupo mixe; formular y ejecutar programas de mejoras económicas, sociales y culturales al grupo mixe.

²⁶ *Diario Oficial* de la Federación del día 8 de octubre de 1993.

²⁷ *Diarios Oficiales* de los días 10 de enero y 22 de julio de 1994.

²⁸ *Diarios Oficiales* de fecha 28 de septiembre de 1971, los tres primeros; y el último del día 10 de noviembre de 1971.

El segundo, el **Centro Coordinador Indigenista en la Región Maya** tiene jurisdicción en el Estado de Yucatán, y específicamente en la ciudad de Valladolid, el cual se determinará su dependencia del Instituto Nacional Indigenista. Se manifiesta, en los considerandos, que el grupo maya está formado por más de 450,000 indígenas en el Estado de Oaxaca, y que tienen “un medio de vida propio de una cultura arcaica”. Las facultades del Centro Coordinador son las siguientes: estudiar las condiciones económicas, sociales y culturales del grupo mixe; formular y ejecutar programas de mejoras económicas, sociales y culturales al grupo mixe.

El tercero, el **Centro Coordinador Indigenista en las Regiones Tzeltal, Toztzil, Tojolabal y Lacandona**, tiene jurisdicción el Estado de Chiapas, específicamente en los municipios de Altamirano, Ocosingo, Chilón, Yajalón, Sitalá y las Margaritas, el cual se determinará su dependencia del Instituto Nacional Indigenista. Se manifiesta, en los considerandos, que el grupo Tzeltal, Toztzil, Tojolabal y Lacandona, está formado por más de 80,000 indígenas en los municipios mencionados y que los indígenas tienen “un medio de vida propio de una cultura arcaica”. Las facultades del Centro Coordinador son las siguientes: estudiar las condiciones económicas, sociales y culturales del grupo Tzeltal, Toztzil, Tojolabal y Lacandona; formular y ejecutar programas de mejoras económicas, sociales y culturales al grupo Tzeltal, Toztzil, Tojolabal y Lacandona.

El acuerdo modifica al que creó al **Centro Coordinador Indigenista Cora-Huichol**, el cual señala su jurisdicción al área de la Sierra Madre Occidental, los Estados de Durango, Zacatecas, Nayarit y Jalisco; ratifica su dependencia del Instituto Nacional Indigenista. Las facultades del Centro Coordinador son las siguientes: estudiar las condiciones económicas, sociales y culturales de grupos indígenas mencionados; formular y ejecutar programas de mejoras económicas, sociales y culturales de los mismos grupos; denunciar a las autoridades competentes la violación a los derechos de los indígenas; vigilar el cumplimiento de contratos de explotación de recursos agrícolas, forestales, pecuarios, mineros, artesanales e industriales a fin de proteger el desarrollo económico y los intereses de los habitantes de la zona.

2) En el año de 1977 se deroga el acuerdo que creó en 1960,²⁹ el **Centro Coordinador para el Desarrollo de la Región Huicot**,³⁰ ya que en el año de 1971,³¹ el entonces Presidente de la República creó el Centro Coordinador Indigenista Cora-Huichol, para la atención y mejoramiento de las condiciones de vida de la población indígena de Jalisco y Nayarit.

3) En el año de 1986, el entonces Presidente de la República, Miguel de la Madrid expidió el **Reglamento al Artículo Séptimo de la Ley que crea el Instituto Nacional Indigenista**, mediante el cual señala, que las comunidades indígenas deberán tener mayor participación en la planeación estatal y municipal de las regiones que habitan mediante diversas instancias orgánicas: comités

²⁹ *Diario Oficial* de la Federación del día 1 de diciembre de 1960.

³⁰ *Diario Oficial* de la Federación del día 6 de diciembre de 1977.

³¹ *Diario Oficial* de la Federación del día 6 de diciembre de 1977.

comunitarios de planeación, consejos técnicos locales, comités consultivos estatales y el consejo consultivo nacional.³² Se afirma que esta forma de participación se prevé en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988.

El entonces señor Presidente de la República, José López Portillo, declaró en materia de seguridad social, por medio de decretos:

1) En el año de 1979 declaró el titular del Ejecutivo Federal que,³³ para brindar apoyo a las actividades del patronato del maguey y a los grupos que constituyan polos de profunda marginación, sujetos de los servicios de solidaridad social pro-cooperación comunitaria a los habitantes de: localidades en diversos Estados de la República;³⁴ localidades en la zona de trabajo forestal;³⁵ y localidades que se encuentran en el ámbito de la competencia del Instituto Nacional Indigenista.³⁶ Los servicios de seguridad social que comprenden son: consulta externa general; medicina preventiva, atención odontológica; hospitalización de las divisiones básicas; asistencia farmacéutica; atención materno infantil; planificación familiar; educación para la salud; orientación nutricional; inmunizaciones; control de enfermedades transmisibles, entre otros. Para la prestación de los servicios mencionados, ordena el titular del Ejecutivo Federal, la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública federal lo correspondiente a sus competencias para la adecuada prestación de los servicios de solidaridad social.

2) En el año de 1980, por una parte, incorporadas³⁷ al Programa IMSS-COPLAMAR, 310 unidades médicas rurales conocidas como IMSS-CONASUPO y por otra parte, sujetos de los servicios de solidaridad social a los habitantes de las localidades de diversos Estados,³⁸ así como los asentamientos menores que se encuentren dentro del área de influencia de las unidades médicas rurales.

³² Decreto que establece nuevos mecanismos de participación de las comunidades indígenas en la elaboración, aplicación y evaluación de la política indigenista que el gobierno federal lleva a cabo a través del Instituto Nacional Indigenista. *Diario Oficial* de la Federación del día 18 de junio de 1986.

³³ En tres Decretos, que se declaran sujetos de los servicios de solidaridad social pro cooperación comunitaria a los habitantes de las localidades que se señalan en el ámbito de competencia del patronato del maguey, en la zona de trabajo forestal, 28-08-79. Los tres Decretos publicados en el mismo *Diario Oficial* del 5 de septiembre de 1979.

³⁴ Hidalgo, Estado de México, Querétaro y Tlaxcala.

³⁵ Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas.

³⁶ Localidades en Baja California, Campeche y Chihuahua.

³⁷ Decreto por el que se declara incorporadas al Programa IMSS-COPLAMAR las 310 unidades médicas rurales conocidas como IMSS-CONASUPO y por lo mismo, sujetos de los servicios de solidaridad social a los habitantes de las localidades que se detallan, así como los asentamientos menores que se encuentren dentro del área de influencia de las unidades médicas rurales que se mencionan. 05-11-80. *Diario Oficial* de la Federación del día 1 y 15 de diciembre de 1980.

³⁸ Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Durango, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Sinaloa y Veracruz.

3) En el año de 1981, declaró,³⁹ que en apoyo a las actividades del Instituto Nacional Indigenista y en aplicación de la Ley del Seguro Social *que los servicios de solidaridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social se efectuaran en favor de los habitantes de diversos núcleos de población de solamente 19 Estados de la República*,⁴⁰ por constituir polos de profunda marginación, los cuales en contraprestación los miembros de estos núcleos de población efectuaran trabajos comunitarios sin que afecte las actividades productivas normales de estas comunidades y siempre que no exceda diez jornadas por adulto. Asimismo, ordena a la Secretaría de Programación y Presupuesto se proporcione al Instituto Mexicano de Seguro Social los recursos necesarios para el establecimiento de unidades médicas rurales y clínicas hospitales de campo necesarias para el cumplimiento del decreto.

El entonces Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, ordenó en materia de solidaridad social:

1) En el año de 1991, *derogó*⁴¹ aquel que creó el organismo descentralizado actualmente denominado *Patrimonio Indígena del Valle del Mezquital y la Huasteca Hidalguense*⁴² ordenaron su liquidación y la transferencia de activos a las cláusulas previstas en el Convenio Único de Desarrollo suscrito entre el Ejecutivo Federal y el del Estado de Hidalgo.

2) En el año de 1991, el Secretario de Salud dictó el **Reglamento Interno del Consejo Nacional de Vacunación**,⁴³ el cual tiene por objeto promover y apoyar acciones de las instituciones de salud (del sector privado y público), tendientes a controlar y eliminar enfermedades previsibles por vacunación a través del establecimiento del Programa de Vacunación Universal, dirigido a la protección de la salud de la niñez. Este Consejo contra diversos comités, entre ellos, el Comité Directivo y el Técnico Interinstitucional, en los cuales forma parte el Instituto Nacional Indigenista.

3) En el año de 1991 expidió el **Programa y Fondo de Apoyo a las Empresas de Solidaridad**.⁴⁴ En este decreto se ordena a la Secretaría de Programación y Presupuesto la elaboración de un programa especial que contenga por objeto impulsar el trabajo productivo de indígenas mediante apoyos a las actividades agrícolas, forestales, agroindustrias, extractivas, microindustrias y otras similares. Este Programa deberá fomentar la creación y desarrollo de

³⁹ Decreto por el que se declaran sujetos de los servicios de solidaridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social a los habitantes de las localidades que se relacionan. 8-X-81. *Diario Oficial* de la Federación del día 24 de diciembre de 1981.

⁴⁰ Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

⁴¹ *Diario Oficial* de la Federación del día 8 de enero de 1991.

⁴² Decretos publicados en los *Diarios Oficiales* del día 31 de diciembre de 1952 y el que lo modificó de fecha 30 de diciembre de 1982.

⁴³ *Diario Oficial* de la Federación del día 13 de agosto de 1991.

⁴⁴ *Diario Oficial* de la Federación del día 4 de diciembre de 1991.

empresas que reagrupen indígenas, así como el apoyo a estas empresas para la comercialización de sus productos.

4) Entre los años de 1990 y 1993, por medio de convenios con los Estados de la República,⁴⁵ denominados: **Convenio Único de Desarrollo o Convenio de Desarrollo Social**, ordenó el Ejecutivo Federal, la asignación de recursos federales a los grupos beneficiarios del Programa Nacional de Solidaridad. Estos convenios prevén el apoyo de las actividades productivas de núcleos de población indígenas. Estas actividades son agrícolas, forestales, agroindustrias, extractivas, microindustrias y otras similares.

5.2. *En materia de Educación*

1) En el año de 1982, se publicó un **Acuerdo relativo a la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias**⁴⁶ el cual, contiene diversas disposiciones relativas a la educación que se imparte a los indígenas, tales como las dos siguientes:

a) clasifica las escuelas primarias, entre otras clasificaciones, por el alumnado al que presten sus servicios, en bilingües y biculturales: escuelas que imparten educación a los diferentes núcleos étnicos que existen en el país;

b) faculta a la Dirección General de Educación Indígena para dictar reglas relativas a la desconcentración, de las escuelas primarias bilingües-biculturales en el Distrito Federal.

2) En el año de 1983, se reforma y adiciona la **Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles**,⁴⁷ la cual prevé dos modificaciones:

a) el Premio en el Campo de Artes y Tradiciones Populares;

b) el Instituto Nacional Indigenista y la Dirección General de Culturas Populares de la Secretaría de Educación, formarán parte del Consejo, para el fomento de las artesanías.

3) En el año de 1986, se expide el **acuerdo que dispone una operación con carácter experimental, de escuelas secundarias técnicas bilingües bicultu-**

⁴⁵ El denominado *Convenio Único de Desarrollo* se celebraron entre el Ejecutivo Federal con los gobernadores de los Estados siguientes: Guanajuato, Guerrero (3 de septiembre de 1990); Querétaro (25 de septiembre de 1990).

El denominado *Convenio de Desarrollo Social* se celebraron entre el Ejecutivo Federal con los gobernadores de los Estados siguientes: Aguascalientes, Baja California (7 de enero de 1993); Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima (8 de enero de 1993); Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero (11 de enero de 1993); Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit (12 de enero de 1993); Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí (13 de enero de 1993); Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zatecas (14 de enero de 1993).

⁴⁶ *Diario Oficial* de la Federación del día 7 de diciembre de 1982.

⁴⁷ *Diario Oficial* de la Federación del día 27 de diciembre de 1983.

rales en zonas indígenas.⁴⁸ Este acuerdo se expidió por las dos siguientes consideraciones: para atender de manera más satisfactoria las necesidades de servicios educativos a las comunidades indígenas del país; y para atender la creciente demanda de educación en zonas indígenas marginadas. La aplicación de este programa será inmediatamente en los Centros de Integración Social de diversas localidades.⁴⁹

4) En el año de 1989, se adscriben orgánicamente unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública.⁵⁰ En este sentido, se adscribe, a la Subsecretaría de Educación Elemental, la Dirección General de Educación Indígena.

5) Entre 1981 a 1994, los entonces Presidentes de la República expidieron varios **Reglamentos Interiores de la Secretaría de Educación Pública:**

a) En el año de 1981, el entonces Presidente de la República, José López Portillo, expidió el cuarto Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, el cual abrogó al anterior de febrero de 1978. Los Reglamentos fueron los siguientes:

El primero, fue de febrero de 1978;⁵¹

El segundo, de septiembre de 1978;⁵²

⁴⁸ *Diario Oficial* de la Federación del día 7 de octubre de 1986.

⁴⁹ En las comunidades indígenas siguientes: Acececa, Veracruz; Guelateo, Oaxaca; La Huerta, Estado de México; Zoogocho, Oaxaca; Alcozauca, Guerrero; Balantun, Yucatán; Matlapa, San Luis Potosí; Apetatitlán, Tlaxcala; Yosondua, Oaxaca; San Gabrielito, Guerrero; Tehuaca, Puebla, y Tuxtepec, Oaxaca.

⁵⁰ *Diario Oficial* de la Federación del día 14 de julio de 1989.

⁵¹ El cual señalaba que la misma dependencia contara con diversas unidades administrativas para el desarrollo de sus funciones, tales como la Dirección General de Culturas Populares, por una parte, y por la otra, a la de Educación a Marginados. A la primera, le corresponde el fomento del desarrollo de aptitudes artísticas e intelectuales de los miembros de comunidades indígenas, así como registrar, estudiar, conservar y difundir las lenguas y culturas indígenas. A la segunda, le corresponde: diseñar los servicios educativos y culturales de los grupos marginados del medio indígena con la Dirección General de Planeación Educativa; proporcionar la formación de técnicos para la atención de las necesidades de estos grupos; organizar, desarrollar, supervisar el sistema de telesecundaria.

⁵² *Diario Oficial* de la Federación del día 11 de septiembre de 1978. El cual previó que esta Secretaría tendría con unidades administrativa para la realización de sus funciones. Así se previó la conservación de la Dirección General de Culturas Populares y la de Educación Indígena. A la primera, se le asignó: la preservación, desarrollo y no sólo el registro documental —como en el anterior Reglamento— sino también audiovisual, de lenguas y culturas indígenas; fomentar la investigación en las Universidades de lenguas y culturas indígenas; participar en la enseñanza del español en las comunidades indígenas. La otra dirección tiene como función: proponer métodos técnico-pedagógicos para la educación que se imparta a los indígenas que no hablen español, así como su evaluación; promover programas de desarrollo de la calidad de vida de las comunidades indígenas.

Es necesario señalar que el 18 de diciembre de 1978, se publicó un Acuerdo por el cual se adscriben diversas dependencias de la Secretaría de Educación Pública a la Dirección

El tercero, del 4 de febrero de 1980;
El cuarto, del 20 de enero de 1981.⁵³

b) El entonces Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, expidió otro Reglamento en marzo de 1994,⁵⁴ mismo que abrogó al del 19 de marzo de 1989. El cual previó que la Secretaría de Educación contara con unidad administrativa, a una Dirección General de Educación Indígena. Las funciones de esta Dirección son: proponer, actualizar y evaluar normas pedagógicas para la educación indígena; proporcionar una orientación bilingüe y pluricultural en los programas de estudios; promover y proteger las lenguas de los indígenas, costumbres y formas de organización; diseñar la elaboración de programas de radio y televisión acordes a los planes y programas de estudio de la educación indígena; analizar las propuestas que se aporten para elevar y modernizar la calidad de la educación indígena.

6) En el año de 1982, el entonces Presidente de la República, José López Portillo dictó reglas⁵⁵ para que el Instituto Nacional Indigenista goce de una reducción del 50% en las cuotas de la tarifa que fija los honorarios los agentes aduanales en las importaciones y exportaciones que realicen.

7) En el año de 1983, se expidió la **Ley General de Educación**,⁵⁶ la cual señala como fin: entre otros, promover la enseñanza de la lengua nacional —el español— como idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de la protección y promover el desarrollo de las lenguas indígenas. Además se obliga a las autoridades educativas locales prestar los servicios de educación inicial, básica —incluyendo la indígena— especial, entre otras.

8) En el año de 1994, se publicó el **Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional de Desarrollo Integral y Justicia Social para los Pueblos Indígenas**.⁵⁷ Esta Comisión tiene por objeto coordinar acciones y definir políticas en el ámbito de la administración pública para el desarrollo integral

de Educación a Grupos Marginados, tales como los siguientes: Albergues Escolares, Brigadas de Mejoramiento Indígena, Procuradurías Indígenas, Servicio Nacional de Promotores Culturales y Maestros Bilingües, Centros de Castellанизación y Radio Bilingüe, entre otros.

⁵³ Esta disposición prevé como los anteriores Reglamentos, una Dirección General de Educación Indígena, la cual tendrá como funciones: proponer normas pedagógicas para la castellanización y proponer normas para la educación bilingüe a los que pertenezcan a los indígenas; elaborar materiales didácticos, programas radiofónicos en lenguas indígenas; promover mejorar la calidad de vida en las comunidades indígenas.

⁵⁴ *Diario Oficial* de la Federación del día 26 de marzo de 1994.

⁵⁵ Acuerdo por el que autoriza a 19 organismos públicos descentralizados de la Secretaría de Educación Pública para gozar de una reducción del 50% en las cuotas de la tarifa que fija los honorarios de los agentes aduanales en las importaciones o exportaciones que lleven a efecto. Lo anterior con fundamento en la regla 14 de carácter general en materia aduanera expedida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y publicada en el *Diario Oficial* del 18 de junio de 1982. *Diario Oficial* de la Federación del día 22 de octubre de 1982.

⁵⁶ *Diario Oficial* de la Federación del día 13 de julio de 1993.

⁵⁷ *Diario Oficial* de la Federación del día 19 de enero de 1994.

de los pueblos indígenas. La integración de esta Comisión es de diversos secretarios de Estado, así como titulares de diversos organismos descentralizados, tales como el del Instituto Nacional Indigenista, el IMSS, Procuraduría Agraria, CNCA, la Comisión del Agua y la de la Electricidad. La Comisión tendrá además, un Consejo Consultivo. Las funciones de este Consejo son: las relativas a la mencionada en su objeto; emitir recomendaciones al Presidente de la República en lo referente a las políticas generales y específicas de la problemática indígena y el proyecto de ley que reglamente el artículo 4º y se segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución.

5.3. *En materia de Pesca*

1) En el año de 1988, se publicó el **Acuerdo Intersecretarial que regula el desarrollo, conservación y aprovechamiento de la Especie de la Fauna Marina, denominada Caracol (púrpura-pansa)**, en beneficio de los núcleos de población que lo han explotado, además, dispone las medidas necesarias para la preservación de las costumbres y las tradiciones originarias o autóctonas derivadas del aprovechamiento del propio molusco. Se afirma que este tipo de caracol existe en las costas de los Estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas. La tinta del mencionado molusco se utiliza desde tiempos prehispánicos para teñir prendas de vestir y ceremonias lo cual constituye patrimonio cultural de los mexicanos. Según estudios efectuados se puede afirmar que la explotación del mencionado molusco no permite una explotación en gran escala.

B) **ÁMBITO LOCAL**

Legislación de los Estados de la República relativa a los indígenas

1. *Baja California*

1) **Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Educación Pública y el Ejecutivo del Estado de Baja California** con el objeto de realizar un programa de coordinación especial para promover la investigación, rescate, difusión y desarrollo del patrimonio cultural de diversos municipios del Estado, en el marco del Programa Cultural de las Fronteras, del 10 de mayo de 1985. Por medio de este Programa se asignan recursos económicos, como parte de una política de desarrollo regional.

Este Programa tiene como objetivos: rescatar nuestra identidad nacional al cual comprende el reconocimiento de la pluralidad de culturas, preservar la pureza de nuestra lengua, preservar nuestras raíces históricas.

El Instituto Nacional Indigenista se obliga a lo siguiente: elaborar un Programa de difusión para rescatar y revalorar las culturas indígenas; ejecutar

Programas Especiales; proporcionar asesoría técnica a los indígenas; realizar acciones en beneficio de los indígenas; obtener la participación de los indígenas en la elaboración y aplicación de acciones.

2) Se expidió el **Reglamento Interno de las Secretarías de Educación y Bienestar Social del Estado**,⁵⁸ el cual establece en sus considerandos, que la educación es un factor de desarrollo integral del individuo, lo cual implica prepararlo para el cambio social, sin que se pierda la esencia cultural. Y prevé asistencia a comunidades indígenas y grupos marginados.

Se fija como atribución de la Unidad Coordinadora de Programas de Bienestar Social, promover programas que tiendan a elevar el nivel social y cultural de grupos marginados y comunidades indígenas (art. 25).

2. *Chiapas*

I. **Reformas a la Constitución Política del Estado**, en diversos artículos; ⁵⁹ creó un municipio, en el territorio que pertenecía al municipio de Ocosingo; se creó el Consejo Indígena Estatal, el cual será presidido por el gobernador del Estado y creado por ley del Congreso local. Además, se afirma que se protege la cultura, lenguas, dialectos de las distintas etnias; y se ordena, que las autoridades administrativas y judiciales tomen en cuenta al dictar sus resoluciones las circunstancias especiales, cultura, costumbres de las etnias. Finalmente se ordena, que se nombre intérprete en los casos en donde las personas no hablen el español.

II. 1) **La Ley Orgánica de la Administración Pública**, se reforman diversos artículos ⁶⁰ por medio del cual se crean las siguientes dependencias de la administración pública: la subsecretaría o coordinador de asuntos indígenas; y un defensor de las etnias. Además se le atribuye a la Secretaría de Educación, Cultura y Salud, mantener programa de alfabetización, educación bilingüe para las etnias y promover la preservación de la tradición cultural.

2) **La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado**, del 25 de mayo de 1983 establece que la Secretaría de Desarrollo Rural tendrá las siguientes facultades: coordinar y fortalecer acciones programadas por el gobierno federal en beneficio de la población indígena; promover, estructurar, fortalecer y divulgar la investigación agrícola, pecuaria, forestal, frutícola a través de la enseñanza técnica que incremente la producción del campo y del mar; promover y estructurar ante las autoridades federales todas aquellas medidas y disposiciones que conciernen al interés general de la población rural indígena; diseñar e instrumentar campañas en coordinación con las dependencias federales y autoridades municipales, para la prevención de siniestros forestales y agrícolas, que alteren la vida económica de la población rural e indígena; fomentar el desarrollo de la organización y participación de la población indígena, con el respeto a sus tradiciones, incrementando y orientando, su ca-

⁵⁸ Periódico Oficial del día 20 de junio de 1983.

pacidad de negociación y consumo; y promover y participar en proyectos que normen el uso racional del potencial hidrológico del Estado en coordinación con las dependencias federales, canalizando los beneficios derivados al desarrollo integral de áreas rurales e indígenas (arts. 23 y 24).

3) **Reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado**, del 25 de mayo de 1983 y el día 8 de diciembre de 1988, en el Capítulo VII bis y el artículo 28 bis, se reconoce en los considerandos de la reforma a la presente ley, que la comunidad indígena y los grupos étnicos que la conforman, poseen características especiales que preservan sus estructuras organizativas y un elevado sentido de comunidad, con apego a sus formas de vida por lo tanto se afirma que merecen un tratamiento digno de la idiosincrasia de la raza indígena.

Se crea la Secretaría de Asuntos Indígenas con las siguientes facultades: estudiar problemas y necesidades de las "razas indígenas"; establecer programas en materia de educación afines a la idiosincrasia y realidad indígena; participar en las acciones tendientes a mejorar el interés general de los indígenas; en materia de salud, formular un programa de asistencia en esta materia a grupos indígenas, en base a una filosofía cooperativa y participativa; fomentar el respeto y desarrollo de sus formas de organización de tal manera que permita aumenten su capacidad de negociación, producción, negociación y consumo; fomentar la inversión económica de la población indígena de acuerdo con las metas públicas que establezca el gobernador; promover fuentes de trabajo y capacitación de la población indígena; fomentar el desarrollo forestal en las áreas pertenecientes a la población indígena; asistir técnica, administrativa y jurídica a la población indígena; asistencia técnica para la elaboración de programas en materia de alimentación, salud, vivienda, educación y comunicación (art. 28 bis).

III. **Reglamento Interior del Congreso del Estado de Chiapas**, del día 6 de octubre de 1982. Se prevé en el capítulo relativo a las Comisiones Permanentes del Congreso del Estado la de Indigenismo (art. 43, fr. VI) para efectuar el estudio y dictámenes relativos a esta área.

IV. **Acuerdo que emite la Convocatoria para la Integración del Consejo Indígena**⁶¹ y **Reglamento Interno del mismo**:⁶²

a) La convocatoria se expide para integrar los Consejos Estatal, Regional y Municipal, con autoridades formales y tradicionales. Se fijan reglas para la elección de los representantes municipales, autoridades tradicionales, comunitarios, presidente ejidal o comunal y un consejo de vigilancia;

⁶¹ Los artículos siguientes: 3º, 4º, 10, fracción IV; 29, fracciones IV y XLIII; y 42, fracciones VII y X, de los *Periódicos Oficiales* de los días 8 de diciembre de 1988 y 9 de octubre de 1990.

⁶² Los artículos 23, párrafo segundo; y 27, fracciones IV y VI del *Periódico Oficial* del día 8 de diciembre de 1988.

⁶³ *Periódico Oficial* del día 1 de marzo de 1989.

⁶⁴ *Periódicos Oficiales* de los días 5 y 9 de julio de 1989.

b) Reglamento Interno del Consejo Indígena señala las siguientes reglas: el número de miembros del Consejo Indígena en los tres niveles, 67 indígenas municipales, 6 consejeros indígenas regionales, 1 consejero indígena estatal. Se determinan los municipios con población indígena; igualdad de derechos y obligaciones de los representantes; cargos sin derecho a remuneración. Se faculta al Consejo para las siguientes actividades: mantener la organización; promover la autosugestión del desarrollo de las comunidades; evaluar las obras y servicios necesarios para su comunidad. También se establecen reglas sobre la estructura y funciones del Consejo a los tres niveles de organización.

VI. Reformas penales.

1. **Reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial**,⁶³ se afirma que el título de Licenciado en Derecho se puede dispensar por el Tribunal, según las tradiciones culturales del municipio o la falta de abogado en el lugar.

2. **Reformas al Nuevo Código Penal**, en diversos artículos:⁶⁴ se reduce la pena, hasta la cuarta parte, cuando el acto efectuado se efectúe por las prácticas, tradiciones, o gestiones comunitarias; se establece aumento de sanciones penales por la devastación de bosques en detrimento de los recursos maderables de las comunidades indígenas.

3. **Ley de la Libertad con Sentencia Suspendida**,⁶⁵ se establecen reglas mediante las cuales el gobernador podrá acordar la libertad con sentencia suspendida en ciertos casos por su debida ignorancia, suma pobreza, así como a los indígenas y campesinos.

4. **Reformas y adiciones de la Ley Tutelar para Menores**,⁶⁶ se dictan diversas reglas relativas al procedimiento penal que de manera no expresa e indirecta se refieren a los indígenas.

5. **Reformas y adiciones de la Ley Tutelar para Menores**,⁶⁷ se crean Consejos Tutelares Regionales para Menores Infractores, determinando además, el ámbito de competencia de distrito judicial de estos Consejos.

VI. Reformas civiles.

1. **Reformas y adiciones al Código Civil**,⁶⁸ por las cuales se prevé el registro extemporáneo a mayores de 18 años, en zonas predominantemente de población indígena. Además se faculta a la Dirección del Registro Civil el elaborar programas y campañas relativos a este registro extemporáneo.

⁶³ El artículo 31, fracción III del *Periódico Oficial* del día 31 de diciembre de 1988.

⁶⁴ Los artículos 58, 96, 291 y 292 del *Periódico Oficial* del día 11 de octubre de 1990.

⁶⁵ *Periódicos Oficiales* del 15 de marzo de 1989 y 11 de junio de 1990.

⁶⁶ Decreto número 26 publicado en el *Periódico Oficial* del día 11 de julio de 1990 en los artículos 445, 449 bis, 449 a), 449 b), 449 c).

⁶⁷ El artículo 19, fracciones II y III. *Periódico Oficial* del día 30 de agosto de 1980.

⁶⁸ La modificación fue al cambio de denominación del Capítulo IX del Título Cuarto del Libro Primero, los artículos 107 y 113. *Periódico Oficial* del día 30 de agosto de 1989. También se efectúa reformas a esta misma disposición en 4 artículos y 6 transitorios en el *Periódico Oficial* del día 22 de diciembre de 1992.

2. **Primeros Acuerdos que inician campañas de registro extemporáneo** a personas mayores de 18 años en tres municipios y menores de 18 años en todo el Estado. Se fijan requisitos para registro extemporáneo, por el alto porcentaje de chiapanecos sin registro de nacimiento.

3. **Segundo Acuerdo que autoriza la campaña de registro extraordinario** en 14 municipios indígenas.

4. **Tercer Acuerdo que autoriza la campaña de registro extemporáneo** en 18 municipios indígenas.

VII. Decreto que lleva a la categoría de Municipio la Agencia Municipal de San Juan Cancuc. Esta modificación se efectuó como un reconocimiento, por parte del Ejecutivo Federal y local, de los indígenas que habitan esta zona, para que estos grupos se incorporen al desarrollo nacional sin menoscabo del respeto de sus costumbres y cultura.

VIII. Ley Orgánica Municipal, reforma al artículo 38, fracción LXI, por medio del cual, se fija como atribución de los ayuntamientos, el de proteger y conservar la cultura de los grupos étnicos en el ámbito del municipio correspondiente.

IX. Disposiciones Sanitarias.

A) **Ley de Salud del Estado,** del 30 de octubre de 1990 y 30 de diciembre de 1992, se reforma a los artículos 81 al 91; 152 al 155 y 168 al 197. Esta modificación tiene por objeto efectuar el control del ejercicio de la medicina tradicional, en diversas modalidades, comprendiendo la medicina indígena y herbolaria. Se fijan requisitos para extender reconocimientos por parte de la Secretaría de Salud y se le da facultades al Consejo Indígena del Estado para proponer cursos a los indígenas.

B) **Reglamento sobre la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y cervezas en el municipio de Pantelhó.** Se fijan reglas relativas al control de establecimientos y expendios mercantiles y de espectáculos públicos cuyo giro sea al almacenaje, distribución y venta de bebidas alcohólicas.

X. Chiapas, disposiciones ecológica y forestales.

A) **Acuerdo declaratorio de áreas restringidas de la reserva integral de biosfera de Montes Azules, de los municipios de Ocosingo y Margaritas.** Se afirma, que debido a la destrucción de la selva lacandona, por parte de diversos grupos de indígenas, se dictan reglas, relativas a: las áreas restringidas a los aprovechamientos forestales y faunísticos; condiciones para la expedición de permisos de aprovechamiento de recursos forestales y reforestación.

D) **Decreto del Ejecutivo Federal que señala de interés público la reforestación el Estado de Chiapas.** Se afirma que existe el uso irracional de recursos naturales, ha puesto en peligro los ecosistemas y por lo tanto se declara de interés público la reforestación. Se faculta a diversas secretarías de Estado

para promover la reforestación y preservación de selvas y bosques del Estado de Chiapas.

C) **Reglamento que estatuye el registro obligatorio y expedición de permisos de uso de motosierras en el Estado.** Se fijan reglas para el registro de motosierras que ingresen al territorio del Estado de Chiapas; su utilización, condiciones de registro y sanciones.

XI. **Reformas al Código Electoral del Estado, al artículo 15.**

Se modifican las circunscripciones electorales uninominales del Estado, en cuanto a su forma, ámbito, topografía, etc. Además se aplica el "método de Vinton" para determinar el número de ellas y distribución.

XII. **Ley Pecuaria del Estado, artículo 17, inciso ñ).** Se afirma que los Programas que apliquen las secretarías deberán contener en sus objetivos el fomento de actividades menores, tales como las caprinas, ovinas, porcícolas, avícolas, apícolas y cunícolas orientándolas a las zonas geográficas más desprotegidas como los Altos y Sierra Madre de Chiapas, zonas éstas habitadas por diversos grupos de indígenas.

XIII. **Decreto que crea el Consejo de Fomento, la Investigación y Difusión de la Cultura, artículo 3º, fracción I y 4º, párrafo II.** Se especifican dos reglas relativas a los indígenas: la primera es relativa a la estructura del Consejo, el cual está formado, además de otras personalidades, por la Sociedad de Profesionistas Indígenas; y la segunda es relativa a las funciones del mismo Consejo, el cual está obligado a conservar y rescatar los valores culturales de los chiapanecos.

XIV. **Ley Orgánica de la Casa de las Artesanías de Chiapas a los artículos 5º, fracción III y 7º, fracción IV.** Estas disposiciones contrastan de dos aspectos: la primera, es la relativa a la estructura de la mencionada casa, esto es, que se integra además, entre otras personalidades, del Secretario Técnico del Consejo Indígena del Estado; la segunda, es relativa a las funciones de la mencionada casa, de promover y desarrollar actividades artesanales en aquellas comunidades que han venido generando como patrimonio cultural de sus habitantes.

XV. **Ley de Educación para el Estado de Chiapas del día 2 de septiembre de 1981.** En esta ley se señala que la educación que se imparta en el Estado de Chiapas tendrá diversos fines, entre otros: alcanzar, mediante la enseñanza de la lengua nacional, un idioma común, sin menoscabo del uso de las lenguas autóctonas (art. 5º, fr. III). Se afirma que el Estado según sus posibilidades económicas, establecerá escuelas especiales para indígenas que tendrán los siguientes fines: castellanización indígena sin menoscabo de su lengua autóctona; incorporación a formas de vida contemporánea y productividad salvaguardando sus raíces culturales y valores tradicionales (art. 37). Se afirma que se establecerán escuelas especiales con la finalidad de satisfacer necesidades de diversos grupos étnicos así como cursos de preparación para los trabajos agrícolas y usando tecnología moderna (arts. 38 y 39).

3. CHIHUAHUA

B) 3.1. Derecho Constitucional local

1. Constitución Política del Estado de Chihuahua, reforma a diversos artículos.

4. DURANGO

1) **Reformas al Código Procesal Penal del Estado de Durango** del día 11 de junio de 1992. Se afirma en los considerandos de esta reforma, que los grupos étnicos constituyen la pluralidad étnica de nuestra nación no obstante se han cometido tratos desiguales o marginamiento frente a los demás sectores conformantes de la sociedad, por lo tanto se debe corregir esta situación mediante la modificación de disposiciones legislativas. Tal es la causa de la reforma al artículo 31 del Código en estudio, el cual señala que las citaciones les serán traducidas a los indígenas cuando no hablen o entiendan el castellano.

2) **Reformas al Código Penal del Estado de Durango** del día 11 de junio de 1992. Se afirma en los considerandos, que el Poder Legislativo local quiere eliminar la relegación de la que han sido objeto los grupos indígenas, por lo tanto se ordena en el Código, que el juez penal debe tomar en cuenta, al dictar la sentencia y fijar la sanción, si el inculcado es indígena para apreciar su idiosincrasia grupal étnica. El juez podrá en este caso, además del cumplimiento de otras condiciones (delincuente primario, situación económica, peligrosidad, etc.), reducir la pena hasta la mitad, que le correspondiera conforme a este Código (arts. 66 y 67).

3) **Adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**, en la fracción II del artículo 67, el día 11 de junio de 1992, por medio de la cual, se obliga a los secretarios de las Salas Penal y Civil del Supremo Tribunal de Justicia, que en las diligencias en las que intervengan indígenas y no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano, se efectúen con la presencia de un traductor.

4) **Reforma y adición a la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango**, el artículo 83, el día 11 de junio de 1992, se ordena, se respete en las comunidades indígenas las formas tradicionales de elección de los miembros de los ayuntamientos, los cuales sólo se legitimaran éstos.

5. GUERRERO

1) **Adición a la Constitución Política local** en el artículo 10, el día 27 de marzo de 1987, por medio del cual, se afirma en los considerandos que en el Estado de Guerrero, se reconoce su antiguo origen indígena; que las comunidades indígenas deben ser protegidas; deben ser incorporadas al desarrollo nacional; que es dañino acogerse al formalismo e ignorar la realidad social del Estado; que en la Región de la Montaña, habitada por indígenas, existe un rezago económico, social y cultural que se aleja de una sociedad igualitaria. Por lo tanto, los poderes públicos, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, proveerán la incorporación de los pueblos indígenas

al desarrollo nacional y la preservación y fomento de sus manifestaciones culturales.

2) **Reformas a la Constitución Política local** en diversos artículos, el día 29 de mayo de 1987, por medio del cual se creó en el artículo 80 bis, la institución de un Visitador General, quien será nombrado por el gobernador y dependerá del Procurador General de Justicia, el cual velará por el respeto de los derechos humanos, en particular de los indígenas que se encuentren en los establecimientos destinados a la detención y custodia de los indiciados, procesados, sentenciados, sujetos a arresto administrativo y menores infractores.

3) **Acuerdo que instituye la semana cultural de las etnias guerrerenses**, del día 6 de agosto de 1993, con el fin de rescatar, promover y conservar las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas del Estado. Se crea un Comité Organizador y se fija las actividades que comprende: artesanías, danzas, música, bailes, vestidos, pintura y todo folklore.

4) **Acuerdo que integra el Consejo de Premiación del Premio Nacional Guerrero en Indigenismo**, del día 21 de julio de 1989.

5) **Acuerdo que instituye el Programa Prioritario de Justicia y Seguridad Pública para la Región de la Montaña**, el día 21 de julio de 1989, el cual comprende las siguientes acciones: impartición de cursos de capacitación relativos a los derechos de los indígenas; traducir en los diversos dialectos que se escriben en el Estado, las garantías, políticas del gobierno federal y local en materia de justicia y seguridad pública; instituir en la zona indígena, defensores de oficio bilingües; crear una comisión de investigadores que auxilien al Ejecutivo local en relación con proyectos de disposiciones jurídicas en materia de indígenas. Además se crea un Comité Técnico para efectuar las anteriores acciones.

6) **Decreto de reformas y adiciones a la Ley que crea la Procuraduría Social de la Montaña**, del día 18 de agosto de 1989. Se cambia de denominación, fijándose la siguiente: Procuraduría Social de la Montaña y de Asuntos Indígenas. Y se faculta a esta dependencia para proteger a los indígenas en diversos municipios.

5. Hidalgo

1) **Decreto que deroga el del 24 de mayo de 1977, el cual creó el Organismo "Casa de las Artesanías e Industrias Rurales del Estado de Hidalgo"**, del día 16 de diciembre de 1985 ya que se quiere evitar la duplicidad de funciones con el organismo público descentralizado del gobierno federal, Patrimonio Indígena del Valle del Mezquital y Huasteca Hidalguense".

6. Jalisco

1) **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, del día 28 de febrero de 1989, faculta: a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado,

mantener por sí o en coordinación con el gobierno federal, programas especiales orientados a los indígenas (art 35, fr. VIII); y a la Universidad de Guadalajara, a la promoción y gestión ante las autoridades las medidas de los núcleos de población que se mantienen dentro de una tradición cultural originaria o autóctona (art. 41, fr. XXVII).

1) **Fe de erratas del 23 de abril de 1991, al Decreto que creó la Procuraduría para Asuntos Indígenas del Estado de Jalisco**, publicado el día 12 de enero de 1991.

7. *Nayarit*

1) **Reformas a la Constitución Política del Estado**, artículo 7º, del día 18 de agosto de 1993.

2) **Reformas al Código Penal del Estado** al artículo 67, fracción IV, del día 18 de agosto de 1993.

3) **Reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado** a los artículos 186, 204 y 207, del día 18 de agosto de 1993.

8. *Puebla*

1) **Acuerdo que crea el Consejo Estatal de Comunidades Étnicas**, del 21 de enero de 1983, como un organismo auxiliar de la administración pública, teniendo los siguientes objetivos: integrar los grupos étnicos y zonas marginadas al desarrollo, y que participen en la planeación. El Consejo se integra con los representantes de las regiones étnicas de: Huachinango, Teziutlán, Matamoros, Tehuacán, Cholula y Tepeaca.

9. *Tabasco*

1) **Decreto que crea el Programa de Alfabetización de Adultos en las Zonas Indígenas de Tabasco**, del día 11 de diciembre de 1982, forma parte de diversos programas para mejorar el nivel de vida de los chontales, tales como los programas de: vivienda, salud, camellones, chontales, adquisición de tierras, créditos a la palabra, transporte colectivo, radio cultural "Voz de los Chontales", tiendas campesinas, etcétera.

10. *Veracruz-Llave*

1) **Ley que crea el Consejo Coordinador de las Zonas Indígenas y Deprimidas en el Estado de Veracruz-Llave**, del día 24 de septiembre de 1977, el cual tiene como objetivos: integrar los grupos étnicos al desarrollo; preservar sus patrones culturales; promover actividades que mejoren sus condiciones

de vida; promover la conservación ecológica regional, defensa de los aguajes, ojos de agua.

11. *Sonoras*

1) **Reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado** al artículo 212 bis, establece que las audiencias ante el Ministerio Público que se desarrollen con personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les designará un traductor (art. 89).